



**Solicitud con número de folio:** 24000131

**Acuerdo:** 094/2024

**Mérida, Yucatán, a ocho de julio de dos mil veinticuatro.** -----

Visto el estado del procedimiento de acceso a la información, relativo a la solicitud al rubro indicada, se emite el presente acuerdo conforme a los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia recibió la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **24000131** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió sustancialmente lo siguiente:

***"Solicito información documentada respecto a los pagos otorgados a la empresa Creación y Difusión de Contenidos Web S.A. de C.V., o reconocida por el nombre comercial de Badabun, por la realización y contratación de cualquier tipo de servicio del 1 de enero de 2023 al 1 de julio de 2024.***

***Especificar en cada caso: fecha de contratación, servicio, tipo de contratación, razón de contratación, nomenclatura, número o expediente de contrato, pago neto de los honorarios, método de pago, periodo de contratación y responsable de contratación.***

***Entregar por cada registro los documentos en versión pública y completos por la contratación o pago de cada uno de los servicios solicitados."***

**SEGUNDO.** - En fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), en cumplimiento del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó la solicitud únicamente por lo que compete a lo requerido de la Secretaría de Administración y Finanzas a la Dirección General de Comunicación social, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y proceda a su entrega, en caso de encontrarse, o bien declare su inexistencia en los términos de ley.

**TERCERO.** - En fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro se recibió en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, el oficio **SAF/DGCS/180/2024** suscrito por el Director General de Comunicación Social, a través del cual declaró la inexistencia de la información requerida.

En mérito de lo anterior y

### CONSIDERANDO

**I.-** Que de conformidad con los artículos 45, fracciones II, IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



de Yucatán, esta Unidad de Transparencia es el órgano interno de la Secretaría de Administración y Finanzas, encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre las áreas administrativas y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con el procedimiento de acceso a la información.

Asimismo, tiene la obligación, entre otras, de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

**II.-** Que de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas debe confirmar, modificar o revocar la inexistencia de la información solicitada, declarada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la misma, siguiendo para tales efectos el procedimiento descrito en el artículo 138 de la propia Ley General de Transparencia.

**III. -** Que en términos de los artículos 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para el caso de la interpretación de las leyes, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

De este modo, la aludida Ley General, en su artículo 24, fracción VIII, establece que los sujetos obligados tendrán entre otras, la obligación de:

*"...Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional..."*

**IV. -** Que en el año dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio de Interpretación radicado con el número 07/2017, bajo el rubro "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**", con el siguiente texto:

*"...La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta*



*debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información...”(SIC)*

V.- Que en fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP) emitió el acuerdo con el rubro siguiente:

**“ACUERDO DEL PLENO, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO RESPECTO A LOS CASOS EN LOS QUE NO SERÁ NECESARIO VALIDAR LAS INEXISTENCIAS DE INFORMACIÓN, POR PARTE DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS”**, en cuyos puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO se determina lo siguiente:

**PRIMERO.-** Los sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia tanto generales como específicas, deberán observar lo dispuesto en los Lineamientos técnicos generales, por lo que tratándose de información que no se hubiese generado en un periodo determinado, bastará que en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, se incluya en el apartado de observaciones y notas, la leyenda breve, clara, motivada y fundamentada del por qué no se generó la información relativa, en los términos señalados en el considerando segundo.

**SEGUNDO.-** En materia de solicitudes de acceso a la información, en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, en los términos señalados en el considerando tercero.”(SIC)

VI. -Ahora bien, del análisis efectuado al oficio **SAF/DGCS/180/2024**, se advierte que la Dirección General de Comunicación Social declaró la inexistencia de la información requerida, toda vez que no encontró documentación con las características señaladas por el solicitante, durante el periodo solicitado, de lo cual se colige que no existe un hecho generador que motive la tenencia de la documentación requerida.

En atención a lo anterior, en el caso que nos ocupa y por lo que respecta a la inexistencia declarada por el área requerida mediante el oficio anteriormente mencionado, esta Unidad de Transparencia determina que resulta procedente la aplicación del **“ACUERDO DEL PLENO, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO RESPECTO A LOS CASOS EN LOS QUE NO SERÁ NECESARIO VALIDAR LAS INEXISTENCIAS DE INFORMACIÓN, POR PARTE DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS”**, de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete emitido por el INAIP, toda vez que del análisis de la normatividad aplicable, que al caso concreto resulta ser el artículo 68 quinquies y 69 quater del Reglamento del Código de la Administración Pública, resulta ser que si bien, dicha área administrativa, es la competente para la atención de la solicitud, lo cierto es que, no se advierte la obligación de contar con la información requerida, en términos de lo manifestado en el oficio de cuenta; más aún porque tampoco



existen elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, por lo cual no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la misma.

En efecto, del análisis efectuado al ACUERDO en comento, más concretamente al punto de ACUERDO SEGUNDO, se desprende que el organismo garante estatal (INAIP) estableció que en materia de solicitudes de acceso a la información, en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En esa tesitura y con fundamento en el acuerdo emitido por el Pleno del INAIP en fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, no obstante que se declaró la inexistencia de la misma, resulta procedente no turnar la solicitud que nos ocupa al Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, derivado del análisis de los elementos que obran en autos de la presente solicitud; máxime que tampoco se cuenta con algún elemento de convicción que permita suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

Por lo que, es de acordarse como desde luego se

#### ACUERDA

**PRIMERO.** - Por cuanto a que en el caso que nos ocupa no se advierte obligación del Sujeto Obligado Secretaría de Administración y Finanzas, para contar con la información requerida, se determina que no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **VI** del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Póngase a disposición del solicitante la respuesta recaída a su solicitud, relacionada en el antecedente **TERCERO** del presente acuerdo.

**TERCERO.** - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Mtro. Ángel Gabriel Koh Suárez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas. -----